



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 596-2019-R

Lambayeque, 15 de mayo del 2019

VISTO:

El Expediente N° 1602-2019-SG y acompañados, sobre el procedimiento disciplinario contra la Lic. DORIS LIBERTAD PAIS LESCANO, en calidad de Coordinadora de la Segunda Especialidad del Área de Cuidado de Enfermería - Especialista en Cuidados Intensivos Adulto Lambayeque de la Facultad de Enfermería de la UNPRG, en el momento de los hechos por presunto nepotismo.

CONSIDERANDO:

1. Cuestión previa

1.1. Determinación de la carencia de competencia del Tribunal de Honor

Que, debe dejarse establecido que originalmente, el presente expediente administrativo se encontraba con registro N° 07-JH-17 a cargo del Tribunal de Honor, no obstante, en el Informe N° 0001-2019-OAJ-TH/UNPRG, del 30 de enero de 2019, se determinó la competencia del órgano administrativo disciplinario respecto del Expediente N° 07-ST-17 como parte de las competencias de la Secretaría Técnica.

2. Examen de los hechos

Que, para el examen de los hechos debemos partir por establecer que, con fecha del 20 de septiembre de 2016, la Dra. Margarita Fanning Balarezo en calidad de Directora de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Enfermería de la UNPRG de esta Casa Superior de Estudios, efectúa la consulta a Asesoría Jurídica de nuestra Casa Superior de Estudios respecto de una probable situación de nepotismo, la cual se concreta ante el hecho de que la Lic. Doris Libertad País Lescano, quien tiene a su cargo la supervisión, coordinación y control del personal docente para el dictado de horas teóricas y supervisiones de prácticas clínicas atendiendo a su desempeño como Coordinadora de la Segunda Especialidad del Área de Cuidado de Enfermería - Especialista en Cuidados Intensivos Adulto Lambayeque de la Facultad de Enfermería de la UNPRG conforme a la Resolución N° 073-2015-CF-FE, del 13 de julio de 2015, consideró para el desarrollo de dichas horas y supervisiones, a la Lic. Aura Cecilia País Lescano, correspondiendo dejarse presente que dichas funciones se dictaron efectivamente por la antes mencionada profesional de la salud quien, como se puede verificar sin mayor problema probatorio, se trata de su hermana siendo una situación prohibida por la ley de nepotismo y la regulación jurídica de servicio civil conforme lo precisa la actuación administrativa contenida en el Informe N° 1079-2016-OGAJ, del 20 de septiembre de 2016.

Que, tal escenario llevó a que, en su oportunidad, la Dra. Rosario Verástegui León en calidad de Decana de la Facultad de Enfermería en el momento de los hechos proceda, mediante el Oficio N° 1106-2016-D-FE, con fecha del 25 de octubre de 2016 a solicitar información al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos representado por el Econ. don Sebastián Javier Uriol Chávez sobre la situación de la Lic. Aura Cecilia País Lescano, acompañando el contenido de la actuación administrativa establecida en el Informe N° 1079-2016-OGAJ, del 20 de septiembre de 2016 quedando acreditado que la OGRRH tomó conocimiento de los hechos materia de presunta falta disciplinaria el 26 de octubre de 2016

Que, frente a esto, mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 408-2017D-FE, del 16 de junio de 2016 con los actuados ligados al tema del nepotismo, la Dra. Rosario Verástegui León en calidad de Decana de la Facultad de Enfermería ofrece a la Secretaría Técnica los actuados del procedimiento disciplinario materializados en el Expediente N° 2705-2016-D-FE.

Que, ante este escenario, la Secretaría Técnica procede a disponer el traslado del expediente disciplinario al Tribunal de Honor alegando tratarse de asuntos de su competencia mediante el Oficio N° 043-2017-ST-UNPRG, del 17 de agosto de 2017 quien, mediante diversas actuaciones administrativas (Oficio N° 010-2018-TH-UNPRG, del 19 de enero de 2018, Oficio N° 105-2018-UPG-FE, del 29 de enero de 2018, Oficio N° 108-2018-D-FE, del 02 de febrero de 2018, Oficio N° 012-2018-CONT-FE, del 07 de marzo de 2018, Oficio N° 108-2018-OADM-FE, del 13 de marzo de 2018 y Oficio N° 241-2018-D-FE, del 15 de marzo de 2018) lleva a que dicho Tribunal realice diversa actividad probatoria para luego procederse al envío a este Despacho jurídico del expediente administrativo disciplinario a efectos de dilucidar la cuestión, llegando a advertirse, luego de la expedición del Informe N° 0001-2019-OAJ-TH/UNPRG, del 30 de enero de 2019, del transcurso de plazos de prescripción.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 596-2019-R

Lambayeque, 15 de mayo del 2019

- 2 -

Que, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis en términos de prescripción del procedimiento atendiendo a las fechas en que han ocurrido los aludidos eventos; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

3. Sobre los plazos de prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debemos partir por determinar que, en cuanto corresponde a los plazos de prescripción en el inicio del procedimiento disciplinario, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil establece que:

El punto 6.1. de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil determina que los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) instaurados **antes del 14 de setiembre de 2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

El punto 6.2. de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil determina que los PAD instaurados **desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, esto es antes del 14 de septiembre de 2014**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

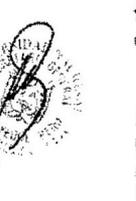
Del mismo modo, el punto 6.3. de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil establece que **los PAD iniciados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos constitutivos de faltas disciplinarias sometidos a partir de dicha fecha, esto es del 14 de septiembre de 2014**, se regirán por las disposiciones jurídicas de carácter procedimental y sustantivo sobre el régimen disciplinario previstos en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, en igual medida, el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil prescribe la competencia para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y ex servidores civiles determinando el plazo en tres (3) años que se cuentan a partir de la comisión de la falta disciplinaria y un año a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la administración, o aquella que haga sus veces, determinando que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la administración pública conoció, sin interesar nivel jerárquico alguno, conoció de la comisión de la infracción disciplinaria.

Que, a su turno, el inciso 97.1. del artículo 97º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que las atribuciones de la administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias con el correspondiente inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, exceptuando la situación, ciertamente singular, de que durante dicho periodo, esto es el de tres (3) años, la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, opera un año calendario después de dicha toma de conocimiento siempre que no haya transcurrido el plazo antes aludido, esto es, el de tres (3) años calendario estableciendo que, en función al inciso 97.2. que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, concordante con lo anterior, el punto 10.1. de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, en tanto no haya transcurrido dicho plazo prescribirá un (1) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos o aquella que haga sus veces, en todo caso la propia Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta precisando además, dentro de la misma línea, que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la administración conoció de la comisión de la falta de manera que para este supuesto jurídico, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

..//





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 596-2019-R

Lambayeque, 15 de mayo del 2019

- 3 -

Que, como puede verse, a manera conclusiva de este apartado, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil si bien habla de plazos no determina si estos son calendarios o hábiles; en este sentido, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil zanja el asunto al determinar que se trata de días calendarios lo que se refuerza con los alcances de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

4. Sustento jurídico de la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debe indicarse que la prescripción en sede administrativa implica la pérdida del ejercicio del poder disciplinario con el cual cuenta la administración para castigar los ilícitos administrativos constitutivos de falta disciplinaria resultando que, por el paso del tiempo, predefinido por el legislador mediante regulación jurídica expresa, se llega a determinar la imposibilidad perseguir los ilícitos administrativos, en este caso de carácter disciplinario, cerrándose toda posibilidad de establecerse si determinada conducta constituye una falta disciplinaria o no produciéndose el quiebre de la posibilidad de ejercitar el poder disciplinario:

"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...): Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 21.

Que, desde dicha perspectiva, la prescripción se traduce en que la administración pierde, por el transcurso del tiempo, el ejercicio de sus competencias de alcance disciplinario de modo tal que dicha situación, al jugar a favor del administrado, lleva no solo a que se pueda alegar la prescripción por parte de quien se vería beneficiado con ella sino también aquí, por expreso mandato de la ley y las disposiciones jurídicas subsiguientes, a que la propia administración deba emitir una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, contenida en un acto administrativo, el cual declarará oficiosamente o a pedido de parte la prescripción producida.

Que, teniendo en cuenta el contexto antes indicado, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que de acuerdo con la regulación consignada en el inciso 97.3. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; de esta manera, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Universidad, esto es al Rector de la UNPRG, independientemente del estado en que se encuentre el expediente disciplinario por lo que dicha autoridad con el propósito de que se proceda a declarar la prescripción disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas que han producido la omisión de carácter formal de la Administración con relevancia disciplinaria pues, como precisa la doctrina, "(...) si la entidad estima que la prescripción es fundada, debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. Ello implica determinar los funcionarios o servidores responsables de la falta de sanción respecto a la infracción cometida, puesto que la misma afecta el interés general": Guzmán Napuri, Christián, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, pág. 685.

5. Posición actual del Tribunal de Servicio Civil

Que, más allá de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil establece importantes lineamientos sobre el tema de la prescripción.

Que, para esto, debemos tener en cuenta los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016. Precisamente en ella establece lo siguiente:

..//



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 596-2019-R

Lambayeque, 15 de mayo del 2019

- 4 -

5.1. La prescripción: naturaleza jurídica

7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de prescripción era una regla procedimental.

8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
Marco normativo aplicable	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De esta forma, se modificó la naturaleza de una institución jurídica como la prescripción en función a la fecha de publicación de una Directiva y las reglas contenidas en ella": Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento*, II., §1., 7-8.

Que, ahora bien, el Tribunal procede a reconfigurar la prescripción asignándole un sentido sustantivo a efectos de dinamizar el desarrollo de los procedimientos disciplinarios determinando que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva": Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento*, II., §1., 21.

6. Análisis del caso concreto

Que, una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si, en el caso concreto, se ha generado o no la producción de la prescripción en el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario respecto del investigado Lic. doña Doris Libertad País Lescano en calidad de Coordinadora de la Segunda Especialidad del Área de Cuidado de Enfermería – Especialista en Cuidados Intensivos Adulto Lambayeque de la Facultad de Enfermería de la UNPRG

en el momento de los hechos, lo que se vincula en el caso concreto con la fecha en que los hechos fueron de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de esta administración debiendo precisarse que por tratarse de un servidor civil, el computo del plazo de un (1) año se hará a partir de la actuación administrativa contenida en el Oficio Nº 1106-2016-D-FE, con fecha del 25 de octubre de 2016, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos representado por el Econ. don Sebastián Javier Uriol Chávez por parte de la Dra. Rosario Verástegui León en calidad de Decana de la Facultad de Enfermería en el momento de los hechos merced al cual se informa sobre la situación de la Lic. Aura Cecilia País Lescano poniendo entonces de conocimiento la situación potencial de nepotismo acompañando el contenido de la actuación administrativa establecida en el Informe Nº 1079-2016-OGAJ, del 20 de septiembre de 2016 quedando acreditado que la OGRRH tomó conocimiento de los hechos materia de presunta falta disciplinaria el 28 de octubre de 2016 por ser ésta la fecha en que dichos documentos fueron dados a conocer a la Oficina General de Recursos Humanos de nuestra Casa Superior de Estudios.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 596-2019-R

Lambayeque, 15 de mayo del 2019

- 5 -

6.1. Fecha de toma de conocimiento de los hechos por parte de la OGRRH a efectos del cómputo del plazo de prescripción: 28 de octubre de 2016

Que, precisamente, de la revisión de los actuados, al haber ocurrido los hechos a efectos del cómputo del plazo de prescripción con fechas de febrero a agosto de 2016, se determina que han sido generados con posterioridad al 14 de septiembre de 2014 lo que lleva a que se haga uso de las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos como aparece del punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por ser un aspecto no cuestionado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC.

Que, ahora bien, considerando que la figura de la prescripción es una figura de carácter sustantivo como lo establece la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016, debe invocarse la prescripción regulada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil quien establece:

Artículo 94°.- Prescripción: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

Que, en este sentido, atendiendo a que el investigado es un servidor civil, el plazo de prescripción de un (1) año se contabilizaría a partir de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 1106-2016-D-FE, con fecha del 25 de octubre de 2016 dirigida por la Dra. Rosario Verástegui León en calidad de Decana de la Facultad de Enfermería en el momento de los hechos al Econ. don Sebastián Javier Uriol Chávez en calidad de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos la cual fue recibida formalmente el 28 de octubre de 2016 debiendo tenerse en cuenta que se trata de días calendarios como lo dispone el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo que llevaría a señalar que respecto de estos hechos habría prescripción respecto del inicio del procedimiento administrativo disciplinario pues **este se cumplió el 28 de octubre de 2017 por lo que, al día siguiente, esto es al 29 de octubre de 2017 no habría posibilidad de perseguir disciplinariamente los ilícitos administrativos** de modo que procede que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar la identificación de los presuntos responsables que generaron la inacción en el seguimiento del presente procedimiento, bajo responsabilidad.

7. Acciones complementarias

Que, respecto de los hechos antes analizados, se ha generado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario debiendo procederse a declarar de oficio disponiendo el inicio, de ser el caso, de las acciones de deslinde de la correspondiente responsabilidad penal y civil u otra a la que hubiere lugar respecto del investigado disponiendo la remisión de copias fedateadas de los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNPRG para los fines pertinentes respecto del investigado Lic. doña Doris Libertad País Lescano en calidad de Coordinadora de la Segunda Especialidad del Área de Cuidado de Enfermería – Especialista en Cuidados Intensivos Adulto Lambayeque de la Facultad de Enfermería de la UNPRG en el momento de los hechos.

Que, con respecto de la Lic. doña Aura Cecilia País Lescano, debe establecerse que el pago de S/. 14,160.00 soles, producto de la situación de nepotismo, constituye **PAGO INDEBIDO** de modo que debe proceder a la devolución del íntegro y total de lo pagado por la UNPRG por lo que, con tal propósito, se debe proceder a remitir copias fedateadas de los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNPRG para las acciones de deslinde de la correspondiente responsabilidad penal y civil u otra a la que hubiere lugar con miras a la recuperación de dicho dinero público indebidamente pagado.

Que, procede, en igual medida, que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar el grado de responsabilidad de los presuntos responsables antes identificados que generaron la inacción por la inacción en el procedimiento disciplinario.

..//



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 596-2019-R

Lambayeque, 15 de mayo del 2019

- 6 -

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto del investigado Lic. **DORIS LIBERTAD PAÍS LESCANO**, en calidad de Coordinadora de la Segunda Especialidad del Área de Cuidado de Enfermería – Especialista en Cuidados Intensivos Adulto Lambayeque de la Facultad de Enfermería de la UNPRG en el momento de los hechos, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR con respecto de la Lic. doña **AURA CECILIA PAÍS LESCANO**, que el pago de S/. 14,160.00 soles, producto de la situación de nepotismo antes señalada, constituye **PAGO INDEBIDO** de modo que debe proceder a la **DEVOLUCIÓN DEL ÍNTEGRO Y TOTAL DE LO PAGADO POR LA UNPRG** por lo que, con tal propósito, se debe proceder a **REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA UNPRG PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR**, con miras a la recuperación de dicho dinero público indebidamente pagado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR que la Secretaría Técnica, bajo responsabilidad, proceda a **REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR** respecto del investigado Lic. doña Doris Libertad País Lescano, en calidad de Coordinadora de la Segunda Especialidad del Área de Cuidado de Enfermería – Especialista en Cuidados Intensivos Adulto Lambayeque de la Facultad de Enfermería de la UNPRG, en el momento de los hechos, teniendo en consideración los alcances de la presente Resolución Rectoral.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica a efectos de que **REALICE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR LA INACCIÓN EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**, teniendo en consideración los alcances de la presente Resolución Rectoral disponiendo, de ser el caso, el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina General de Asesoría Jurídica, Decanato de la Facultad de Enfermería, así como al investigado y a la Lic. doña Aura Cecilia País Lescano para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


DANIEL MER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General


JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

/nea